



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-002-2021-00231-00
ACCIONANTE: FEDOR MANUEL OROZCO RAUDALES
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Fedor Manuel Orozco Raudales a través de apoderado judicial contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que mediante este trámite se amparen los derechos fundamentales anteriormente citados y en consecuencia se deje sin valor y efecto el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución (Sic) proferidos dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No.20001-40-03-001-2009-00789-00.

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó al apoderado que, el citado proceso ejecutivo se promovió en contra de su prohijado con base en el pagaré número 572525600001082; que en dicho título se hizo constar que el banco Davivienda el 30 de noviembre de 2004 le prestó a su poderdante \$30.907.864,40, suma que el supuesto mutuario destinaría a la adquisición de vivienda; que, con arreglo al mencionado título, se libró mandamiento de pago solicitado en la demanda (Sic).

Precisó que, en virtud de las excepciones que propuso, se demostró que el contrato de mutuo que se anexó a la demanda como título ejecutivo y que sirvió de base para que se librara mandamiento de pago, no se

celebró; que el señor Orozco Raudales no recibió la suma mencionada, ni el banco la desembolsó.

Esgrimió que, en respuesta al requerimiento que hizo el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar al establecimiento bancario para que allegara los soportes contables del crédito origen del pagaré y de los formatos de solicitud de crédito diligenciados por el ejecutado, la misma entidad mediante oficio del 30 de octubre de 2017, desvirtuó la existencia de la obligación cobrada.

En este sentido indicó que, de lo manifestado por el banco Davivienda se colige que al señor Orozco Raudales se le hizo un único préstamo para adquisición de vivienda el 17 de julio de 1998, desembolsado el 29 de diciembre de 1999, lo que se corrobora con el documento llamado histórico de pagos, por lo que debió prosperar la excepción de nulidad absoluta del contrato de mutuo que se hizo constar en el pagaré presentado como título de recaudo ejecutivo, por fraude a la ley; sin embargo, el Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar no lo hizo, incurriendo a su parecer en una flagrante vulneración al debido proceso y denegación de justicia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Señaló que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia del 26 de julio de 2021 confirmó el fallo recurrido, pero no hizo reparo alguno frente a la excepción aducida contra el mandamiento de pago, por lo que es evidente la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y el acceso a la administración de justicia, por cuanto era deber del juzgador pronunciarse, aún de oficio, sobre la nulidad planteada, sin que fuera un impedimento para resolverla, el hecho de que constituya una conducta sancionable desde el punto de vista penal, pues en ese caso, debió ordenar que se expidieran las copias correspondientes para que se investigara el hecho por la jurisdicción competente.

Acotó que, dentro del proceso ejecutivo también propuso la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo, por cuanto a la demanda se acompañaron unos documentos que no reúnen las condiciones requeridas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, tal excepción fue desechada por el juzgado de primera instancia, pasando por alto sin mucha habilidad el fundamento de la misma. Explicó que, por

su parte el *ad quem* no abordó el estudio de este medio de defensa porque en su criterio tal reparo estriba en los requisitos formales sobre los que no podía decidir porque de acuerdo al artículo 430 del Código General del Proceso, tales aspectos solo podían discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no son susceptibles de reconocimiento o declaración en la sentencia.

Arguyó que, frente a la excepción de pago total de la obligación, se decretaron varios peritazgos, siendo el último realizado por un funcionario de la Superintendencia Financiera que terminó por corroborar que no existió el contrato de mutuo del 30 de noviembre de 2004, que sirvió de fundamento al juzgado para librar mandamiento de pago.

Manifestó que, dentro del pluricitado proceso una vez formuladas las excepciones, el banco cedió el crédito litigioso a la señora Isabel Cristina Gómez Tangarife, contrariando con ello el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 o Ley de Vivienda, que solo faculta a las entidades señaladas en el artículo y descarta en forma tajante, como cesionario a las personas naturales (Sic). De esta manera refirió que, esta circunstancia fue alegada al interior del proceso y fue motivo importante del recurso de apelación interpuesto, empero el *ad quem* consideró que era un asunto vedado para la segunda instancia.

Agregó que, el juez de segunda instancia debió revocar la providencia proferida por el a quo, ya que, el contrato de mutuo que sirvió como título ejecutivo jamás se celebró; que el pagaré y la carta de instrucciones para diligenciarlo se aportaron al proceso con la fecha en blanco, contrariando lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio; que la decisión de primera instancia no se profirió en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las excepciones alegadas.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

3.- La solicitud fue admitida mediante auto calendado 1º de septiembre de 2021, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo pasivo se pronunciara, frente a lo cual se recibieron las siguientes contestaciones:

3.1.- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dio respuesta a través de su titular señalando que, desde el momento que fue notificado del mandamiento de pago en su contra, el accionante ha hecho uso de los medios de contradicción e impugnación que la ley le permite en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción, tal como del recuento procesal contenido en el expediente se extrae, lo que demuestra la improcedencia de la acción constitucional para controvertir las decisiones desfavorables, soportado en los mismos argumentos.

Expuso que, la acción de tutela no fue creada con el propósito de convertirse en una instancia alternativa o complementaria, a la que se acude con el fin de controvertir la decisión adoptada por el juez natural, o como una tercera instancia, para tener una nueva deliberación de un asunto ya decidido y que fue objeto de recursos y los medios de defensa dentro del mismo proceso.

3.2.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dio contestación a través de su titular señalando que, ese juzgado con sustanciación de la juez Soraya Inés Zuleta Vega resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

Refirió que, examinada la actuación realizada, no ubica alguna irregularidad que estuviere coartando los derechos y garantías sustanciales y procesales del accionante, toda vez que, la actividad judicial desempeñada en la segunda instancia se circunscribió a su objeto.

Argumentó que, como motivo de inconformidad el accionante expresó que la decisión de segunda instancia confirmó el fallo recurrido sin que le mereciera el más mínimo reparo a la precitada excepción, pero en el cuerpo de la sentencia, se puede leer expresamente que “lo que ha sucedido, es que el demandado tiene una obligación desde el año 1999, que, sin haberse extinguido, fue sometida a nuevas condiciones de pago o reestructuración, dando lugar, así mismo, a la suscripción de un nuevo título valor. Como se ve, el negocio jurídico causal del título es mucho más antiguo que éste, sin embargo, al haberse modificado ciertas condiciones de él, que no extinguieron la obligación, sino que terminaron

algunas condiciones de la misma, y lo que no es consecuente es apartar las causas de los efectos, como si nunca hubiesen estado conectados”, por lo tanto, lo que se profirió fue un razonamiento que no acogió los argumentos de la apelación.

Alegó que, en la sentencia fue establecido que en el pagaré del recaudo “están cumplidos los presupuestos de una obligación ejecutiva, porque es clara, expresa y actualmente exigible”, además que sin la demostración de que fue lo “llenado” en forma alejada de las instrucciones, no había lugar a “ajustar la orden de seguir adelante”. Asimismo, se indicó que, “la discusión sobre los efectos de esa cesión en el proceso, hacen parte del trámite regular de primera instancia, sobre el cual no tiene injerencia la segunda a través de la apelación de la sentencia”, decisión que es acorde con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P, del que se desprende que, es el objeto de la sentencia en el proceso ejecutivo, la resolución de excepciones de mérito.

Afirmó que, las pretensiones tutelares del accionante no tienen vocación de prosperidad, dado que, lo que se intenta en esta ocasión es reabrir un debate concluido. Por último, agregó que, el hecho que la sentencia de segunda instancia al resolver el recurso de apelación incoado contra la de primera, no acogiera los argumentos del apelante, no significa que exista una vulneración a sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el decreto 333 de 2021.

5.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho mediante sentencia del 26 de julio de 2021 resolvió confirmar la providencia de fecha 6 de julio de 2020 proferida por el

Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No.2009-00789.

6.- Preliminarmente debe quedar claro que, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, constituye un mecanismo procesal de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas para exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por una acción u omisión proveniente de órgano estatal o de una persona de derecho privado en los eventos legalmente admitidos.

Una característica fundamental de este instrumento es que para su procedencia se torna indispensable que no exista otro mecanismo judicial de defensa de igual o superior efectividad, o cuando existiendo el mismo sea ineficaz, dada la situación en que se encuentra el accionante, o cuando se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el que sería viable como mecanismo transitorio.

Esta singularidad ha dotado a la acción de tutela de un carácter subsidiario, pues ella no puede utilizarse para sustituir los instrumentos previstos en la Constitución y las leyes, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales que ofrecen las normas procesales para reclamar los derechos, de igual forma no puede ejercerse de manera simultánea con los procesos comunes.

Así lo reglamenta el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6° numeral 1 cuando dispone que la acción de tutela no procederá "(...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia

de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...).”

6.1 Atendiendo que el asunto puesto bajo consideración de esta Colegiatura corresponde al ataque de una decisión adoptada al interior de un proceso judicial, es menester entonces examinar como primera medida los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que permiten determinar la presencia de una providencia carente de sustento normativo y fáctico dentro del curso de un trámite judicial, a efecto de tornar procedente la acción de tutela en tales eventos.

En efecto, la alta Corporación ha construido una línea jurisprudencial que permite determinar los eventos en que se está en presencia de una actuación judicial arbitraria, carente de razonabilidad, y por ende vulneradora de derechos fundamentales que torna imperioso la intervención del juez constitucional para conjurar tal situación. Obsérvese entre otros pronunciamientos la sentencia T-217 de 2013 cuyos apartes pertinentes rezan:

“(...) De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, en principio, la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales por tener un carácter residual y subsidiario². Sin embargo, de manera excepcional, cuando concurren todas las causales genéricas y por lo menos una de las específicas de procedibilidad, el amparo resulta procedente con el fin de recobrar la vigencia del orden jurídico y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales afectados.
(Subrayado fuera de texto)

En Sentencia C-590 de 2005 se sistematizaron las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, las

¹ Sentencias T-328 de 2005, T-1226 de 2004, T-853 de 2003, T-420 de 2003, T-1004 de 2004, T-328 de 2005, T-842 de 2004, T-328 de 2005, T-842 de 2004, T-836 de 2004, T-778 de 2005, T-684 de 2004, T-1069 de 2003, T-803 de 2004, T-685 de 2003, entre otras.

² Sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005, T-1089 de 2005, T-691 de 2005 y T-015 de 2006.

cuales deben ser verificadas por el juez de amparo y en ésta quedaron consignadas de la siguiente manera:

i). Que el asunto que se discuta implique una evidente relevancia constitucional que afecte derechos fundamentales de las partes, exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. ii). Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios excepto cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. iii). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que significa que la tutela debe interponerse en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración⁵. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y b) afecta los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos⁶. iv). Que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado dentro del proceso judicial tal vulneración si ello hubiese sido posible⁷. v). Que no se trate de fallos de tutela⁸, de forma tal que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.”

6.2. Y solo en el evento de que la anterior exigencia se satisfaga, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto fáctico,

³ Sentencia T-173 de 1993.

⁴ Sentencia T-504 de 2000.

⁵ Sentencia T-315 de 2005.

⁶ Sentencia C-591 de 2005.

⁷ Sentencia T-658 de 1998.

⁸ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

iv) defecto material o sustantivo, v) error inducido, vi) decisión sin motivación vii) desconocimiento del precedente o viii) violación directa de la constitución.

7.-Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario, se tiene que:

i). Dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 20001-40-03-001-2009-00789-00 adelantado en contra del señor Fedor Manuel Orozco Raudales, se profirió sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

ii). Contra la anterior decisión el apoderado judicial del señor Orozco interpuso recurso de apelación sustentando entre otros apartes lo siguiente:

“(...) I. La sentencia impugnada es incongruente, como se desprende del artículo 281 del Código General del Proceso, transcrito en precedencia.

II. El pagaré y la carta de autorización se anexaron a la demanda, sin que previamente se llenarán los espacios en blanco, contrariando en esa forma el artículo 622 del Código de Comercio.

III. Lo antes visto demuestra que los documentos acompañados a la demanda no cumplen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por ende, no constituyen título ejecutivo.

IV. En el escrito de cesión del crédito litigioso realizada en el proceso, no consta el valor de lo pagado por la cesionaria como contraprestación del crédito cedido. Se incumplieron así los artículos 1969 y 1971 del Código Civil, que son normas de orden público, como se expresa en la sentencia arriba citada.

V. Mención aparte merece el dictamen pericial rendido por el funcionario de la Superintendencia Financiera, de cuya sustentación en la audiencia pública resaltamos que dicho funcionario pone de presente que el objeto fue liquidar los créditos cobrados en el proceso.

(...) En síntesis: el peritazgo rendido por el funcionario de la Superintendencia Financiera de Colombia desvirtúa de plano la existencia del crédito de \$30.907.864.40; corrobora que el crédito para adquirir vivienda lo recibió el señor Fedor Orozco Raudales el 29 de diciembre de 1999. Por consiguiente, le asiste plena razón al demandado al proponer las excepciones que en su oportunidad hizo valer contra el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.”

iii). A través de proveído adiado 26 de julio de los cursantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar resolvió confirmar la sentencia proferida por el *a quo* al considerar que:

“(…) El primer reparo presentado por el recurrente, tiene que ver con la supuesta incongruencia de la sentencia de primera instancia. Sobre este punto, se pronuncia el ad quem expresando que la sentencia apelada no es incongruente, pues está fundamentada en los hechos alegados por el Banco en la demanda y en general por ambas partes, recayendo estrictamente sobre el litigio y sin extenderse sobre asuntos externos a él. En la demanda indicó el Banco que el deudor había suscrito un pagaré que es el que se ejecuta y sobre el cual se ordena seguir adelante la ejecución y además determinó que la obligación ejecutada existe desde 1999.

(…) La sentencia dictada por la primera instancia se circunscribió a analizar el mismo título valor que fue aportado por el ejecutante y no otro, otra cosa es que, como consecuencia de las excepciones, se haya tenido que extender el análisis hacia la existencia de la obligación subyacente, pero eso no implica alterar el objeto litigado, pues se trata del mismo. Esto es que, la sentencia, en vez de ser incongruente, abarcó toda la cuestión del debate procesal y estableció que la obligación que recoge el pagaré existe en la realidad.

(...) Respecto del segundo reparo, que señala una incorrecta valoración del título valor y, por consiguiente, una transgresión al artículo 422 de C.G.P, debe decirse que en todo proceso judicial el juez debe basar su decisión en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al proceso. La técnica de valoración es la de la sana crítica producida por la examinación conjunta de todas las pruebas (artículo 176 C.G.P.).

(...) Todo lo examinado en el proceso deja ver que la obligación incorporada en el pagaré base, es concordante entre sí, en forma tal que, todas las pruebas convergen en la existencia de una obligación que está retratada, sin alteraciones, en el título. Es así como el pagaré, siendo prueba exclusiva del derecho, se ve a su vez fortalecido procesalmente con otras pruebas del acervo, tal como el interrogatorio de parte y el dictamen rendido por perito de la Superintendencia Financiera, el cual en ningún momento desvirtúa la existencia del crédito de \$30.907.864.40, puesto que reconoce que no se trata de un crédito aparte, sino de una reestructuración del inicial, así, entonces, es posible colegir que la obligación contraída por el señor FÉDOR OROZCO con el banco Davivienda se encuentra vigente, está garantizada en el título valor (pagaré) que se cobra.

En cuanto atañe al reparo de la cesión del crédito, se aleja de la discusión de la existencia de una obligación ejecutable; la obligación está probada con el pagaré, su acreedor originario era el Banco Davivienda S.A., y la discusión sobre los efectos de esa cesión en el proceso hacen parte del trámite regular de primera instancia, sobre el cual no tiene injerencia la segunda a través de la apelación de la sentencia.

Finalmente, hay que mencionar que el censor que adujo en su sustentación que el pagaré tiene “la fecha de su creación en blanco; también está en blanco la fecha en que se suscribió la carta de autorización para llenar el citado pagaré”, Conforme al mandato perentorio del artículo 622 ibidem, dichos espacios en blanco debieron ser llenados antes de presentar la demanda destinada a cobrar

ejecutivamente el título valor respectivo”, pero tal reparo estriba en los requisitos formales sobre los que no puede este Juzgado decidir porque de acuerdo al artículo 430 del C.G.P. tales aspectos del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no son susceptibles de reconocimiento o declaración en la sentencia...”

8.- Así pues, una vez revisada la actuación se advierte que en el presente asunto se encuentran configuradas las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela para efectos de controvertir decisiones judiciales. Lo anterior habida cuenta que el asunto puesto en conocimiento de esta Colegiatura ostenta relevancia constitucional dado que se discute la vulneración del derecho al debido proceso. Además, la parte interesada no cuenta con otro medio de defensa para salvaguardar la protección del derecho fundamental que considera vulnerado.

Aunado a lo anterior, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez toda vez que la decisión objeto de discusión data del 26 de julio de 2021, esto es, en un término prudencial para hacer uso del amparo constitucional. Así mismo, los hechos en que se fundamenta la presunta transgresión se encuentran relacionados dentro del escrito de demanda.

Una vez acatadas las causales genéricas de procedibilidad de la acción tutela respecto de providencias judiciales, es menester revisar si se configura alguna de las causales específicas que en concepto de la Corte Constitucional permiten cuestionar una decisión judicial a través de este mecanismo subsidiario.

Adviértase que, en el caso bajo examen no es procedente la acción constitucional toda vez que, si bien se encuentran configuradas las causales genéricas de procedencia de la acción constitucional, no lo es menos indicar que, es necesario que se encuentre acreditada siquiera una de las causales específicas de aquellas que ha establecido la jurisprudencia constitucional para tales efectos.

Sobre este punto es del caso señalar que la discusión planteada por el extremo activo obedece no a un asunto constitucional, sino legal y al descontento producto de una decisión judicial contraria a sus intereses, pero no se observa que lo así resuelto por el juzgado accionado encuadre dentro de las causales específicas señaladas en acápites anteriores como requisito para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Luego entonces, revisada la decisión impartida por el despacho encartado se avista que, en la misma se indicaron los hechos y las circunstancias que causaron su convencimiento. Además, se hizo referencia a los temas relevantes objeto de discusión acudiendo a las normas procesales que en ese caso aplican, por lo que no se observa que ésta se haya proferido teniendo en cuenta normas inexistentes o inconstitucionales.

Por su parte, no son admisibles los señalamientos del accionante, en relación a la existencia de una supuesta transgresión de sus derechos fundamentales, derivada de no obtener una decisión positiva frente al recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de primera instancia que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, siendo pertinente precisar que la referida providencia objeto de reproche no vulnera los derechos fundamentales del extremo activo, pues no se puede desconocer que el objetivo de un proceso judicial es resolver una controversia, siempre garantizando los derechos de las partes, y en este asunto no se evidencia transgresión alguna.

Aunado a ello, se constata que la decisión proferida por el juez accionado no es desproporcionada, ni arbitraria, sino que corresponde al análisis del caudal probatorio recaudado durante la litis, valorado a la luz de la sana crítica, frente a lo cual no puede el juez de tutela inmiscuirse en los criterios del juez de conocimiento, máxime que no se advierte irregularidad alguna.

Es preciso resaltar que, la acción de tutela no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo de los jueces ordinarios, puesto que tal actividad encuentra soporte en los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 228 y 230 de la Carta Política.

Este instrumento no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y a él no es dable acudir para censurar la forma en que el juzgador estimó las pruebas llevadas a su conocimiento, por lo que admitir la postura del extremo accionante implicaría una nueva revisión de instancia que haría alejarse al juez de amparo de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria⁹.

9. En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela de la referencia al no encontrarse configurada alguna de las causales específicas de procedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor Fedor Manuel Orozco Raudales en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

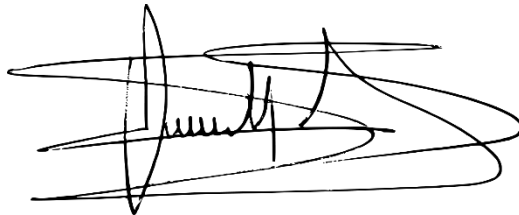
Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta decisión se adoptó en Sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad

⁹ STC10245-2021

**pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID
– 19.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado